

11001400305320210075000 | Adición y reposición contra los autos del 29 de agosto de 2022 y solicitud de nulidad.

Adriana Lopez (Lopez Abogados) <alopez@lopezabogadoscol.com>

Vie 2/09/2022 1:10 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mariaeddyramirez@gmail.com <mariaeddyramirez@gmail.com>;laurab@lopezabogadoscol.com <laurab@lopezabogadoscol.com>;'FELIPE ALEJANDRO GARCIA AVILA' <felipe.garcia@claro.com.co>;David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>;María Camila Muñoz Clavijo <mcmunoz@gomezpinzon.com>;Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>

SEÑORES

Juzgado 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Proceso	Verbal de Responsabilidad Extracontractual
Demandante	Gloria Inés Quinchanegua Pineda
Demandadas	Comcel S.A. y Tech Mahindra Colombia S.A.S.
Radicación	11001400305320210075000
Asunto	Adición y reposición contra los autos del 29 de agosto de 2022 y solicitud de nulidad.

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi antefirma, mediante el presente me permito radicar el memorial del asunto.

Agradezco confirmar el recibido de la presente comunicación,

Atentamente,

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ

C.C. No. 52.051.679

T.P. No. 85.250 del C.S. de la J.

SEÑORA

JUEZ 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Proceso	Verbal de Responsabilidad Extracontractual
Demandante	Gloria Inés Quinchanegua Pineda
Demandadas	Comcel S.A. y Tech Mahindra Colombia S.A.S.
Radicación	11001400305320210075000
Asunto	Adición y reposición contra los autos del 29 de agosto de 2022 y solicitud de nulidad.

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, mediante el presente y en concordancia con lo establecido en los artículos 133, 287 y 318 del Código General del Proceso, interpongo respetuosamente **RECURSO DE ADICIÓN Y REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO NULIDAD** en contra de los autos proferidos por el despacho en el proceso de la referencia, el 29 de agosto de 2022, notificados mediante estado del 30 de agosto de 2022 (en adelante **“Autos Recurridos”**), de acuerdo con lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. Los autos objeto de reposición

1. El 29 de agosto de 2022 el Despacho profirió los siguientes Autos Recurridos:
 - (i) En un primer auto, el Despacho resolvió las excepciones previas formuladas por la demandada Tech Mahindra, negándolas, y condenando en costas a ambas demandados en un 50% (en adelante **Primer Auto**).
 - (ii) En un segundo auto, el Despacho ordenó, en consecuencia de la declaratoria realizada en el Primer Auto, correr traslado a la demandante de las excepciones propuestas por las demandadas en el proceso (en adelante **Segundo Auto**).

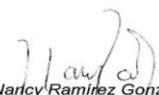
2. Ambos autos deben ser revocados, y el primero adicionado, porque no tienen en cuenta el recurso de reposición interpuesto por Comcel contra el auto admisorio de la demanda. Como consecuencia de esa omisión, el Despacho condena a mi representada a unas costas que no proceden en su contra, y pretermite su oportunidad para contestar la demanda y ejercer las demás actuaciones para el ejercicio de su derecho de defensa.

B. Las actuaciones de las demandadas al ser notificadas del auto admisorio fueron diferentes.

3. Comcel fue notificada del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico el 2 de noviembre de 2021 y, de manera oportuna, interpuso reposición contra el auto notificado, alegando la falta de competencia del despacho para conocer del proceso, y la ausencia de requisitos para la admisión de la demanda.
4. Así lo reconoció el Despacho en auto del 7 de febrero de 2022 en el que dio por notificadas a las demandadas, y anticipó que resolvería el recurso de reposición interpuesto por Comcel, una vez la otra parte demandada, Tech Mahindra, recorriera el traslado de la demanda, así:

8. Vencido el termino para que demandada MAHINDRA COLOMBIA S. A. S., conteste la demanda y/o traslado de excepciones previas y/o recurso de reposición, se resolverá el recurso de reposición presentado por Comunicación Celular S. A. – COMCEL S. A., del cual ya fue surtido traslado.

Notifíquese,


Naricy Ramirez González
Juez

5. Por otra parte, en el término del traslado de la demanda, Tech Mahindra contestó la demanda e interpuso las excepciones previas de falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
6. En consecuencia, el 4 de abril de 2022 el despacho ordenó surtir el traslado de la contestación, de las excepciones previas de Tech Mahindra, y del recurso de reposición interpuesto por Comcel contra el auto admisorio de la

demanda.

1. Para todos los efectos legales tener en cuenta que la Sociedad Tech Mahindra S. A. S., a quien se tuvo notificada por conducta concluyente en forma oportuna a través de apoderada judicial contestó la demanda y presentó excepciones de mérito y excepciones previas.

2. Surtir traslado del recurso de reposición presentado por COMCEL S. A. y de las excepciones previas presentado por la Sociedad Tech Mahindra S. A. , conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

7. Hasta este punto la actuación procesal del despacho encuentra fundamento en el artículo 91 del Código General del Proceso que establece que en casos como este en el que son varios los demandados, el término del traslado de la demanda corre para cada uno de manera independiente:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...)

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

8. En este caso, el término del traslado corrió para cada una de las demandadas, quienes ejercieron su derecho de defensa con actuaciones diferentes, veamos:

- (i) **Comcel, en el término de su ejecutoria, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio.** En concordancia con el artículo 118 del CGP, la interposición de este recurso interrumpió el término otorgado a Comcel en el auto para descorrer el traslado de la demanda:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso sobre el trámite del recurso de reposición, el despacho debía

resolver el recurso confirmando el auto admisorio o revocándolo (inadmitiendo o rechazando la demanda de la señora Quinchanegua).

(ii) Tech Mahindra, por su lado, descorrió el traslado de la demanda presentando excepciones previas y contestando la demanda.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del CGP sobre el trámite de las excepciones previas, el despacho debía resolver, como lo hizo, declarar no probadas las excepciones, o declarar su configuración (terminando el proceso, ordenando la subsanación de la demanda, o remitiendo el expediente al juez competente).

9. En los Autos Recurridos, y con fundamento en el principio de la celeridad procesal, el Despacho decidió resolver conjuntamente el recurso de reposición interpuesto por Comcel y las excepciones previas formuladas por Tech Mahindra. Así lo manifestó el despacho en el auto mediante el cual resolvió las excepciones previas:

Fundamentos De Las Excepciones

Excepciones presentadas por la demandada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A, si bien las mismas fueron presentadas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por economía procesal se procederá a resolver en la presente decisión.

10. Parece entendible que el Despacho decidiera conjuntamente el recurso de reposición de Comcel y las excepciones previas de Tech Mahindra, puesto que ambas demandadas – a través de actuaciones con efectos procesales y sustanciales diferentes - alegaron que el juzgado no era el competente para conocer el proceso y que la demanda no cumplía con los requisitos esenciales para su trámite.

11. Sin embargo, al resolver sobre las actuaciones de las demandadas, el despacho solamente se pronunció sobre las excepciones de Tech Mahindra, omitiendo por completo el trámite del recurso de reposición interpuesto por Comcel. Veamos:

C. En el Primer Auto, el Despacho se limitó a negar las excepciones previas de Tech Mahindra sin resolver el recurso de reposición de Comcel.

12. El Despacho resolvió en el Primer Auto:

1.- Declarar no probada las excepciones previas Falta de Jurisdicción o Competencia e Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

2.- Condenar en costas a la pasiva, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$ 1.200.000,00. Tásense, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada en un porcentaje del 50%, cada uno.

13. Así, a pesar de haber anunciado que se resolvería el recurso de reposición de Comcel, el Despacho no se pronunció sobre la confirmación de su decisión de admitir la demanda.

14. Como ya se mencionó, era justificable que en sus consideraciones el despacho tratara las alegaciones de las demandadas de forma conjunta, sin embargo, en el momento de resolver, y en cumplimiento del principio de congruencia, el Despacho debió pronunciarse expresamente sobre el recurso de Comcel, confirmando la decisión de admitir la demanda.

15. Además de no resolver el recurso de reposición de Comcel, el Despacho le impuso una condena en costas que procede como consecuencia de la interposición de unas excepciones previas que fueron negadas, pero que no procede como consecuencia de la interposición de un recurso de reposición que no prosperó.

16. El artículo 365 del Código General del Proceso determina de forma restrictiva la procedencia de la condena en costas, cuando se resuelven desfavorablemente algunas actuaciones, dentro de las que no se encuentra el recurso de reposición:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que

haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

17. Como es claro de la lectura de la norma, la condena en costas es procedente frente a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas (en este caso Tech Mahindra). La condena en costas no es procedente frente a quien se le resuelva de manera desfavorable un recurso de reposición.

18. En ese sentido, y contrario a lo que señala el Despacho en el Primer Auto, Comcel no interpuso excepciones previas, por lo que frente a mi representada no procede la condena en costas.

19. En conclusión, frente al Primer Auto el despacho debe:

- (i) ADICIONARLO para resolver EXPRESAMENTE el recurso de reposición interpuesto por Comcel contra el auto admisorio de la demanda.
- (ii) REVOCAR la condena en costas en contra de Comcel.

D. En el Segundo Auto, el Despacho se limitó a tramitar la contestación de Tech Mahindra, desconociendo que Comcel no ha contestado la demanda.

20. Como consecuencia de la omisión de resolver el recurso de reposición de Comcel, en el Segundo Auto, el Despacho ordena seguir adelante con el trámite de las excepciones de Tech Mahindra, sin tener en cuenta que Comcel S.A. no ha contestado la demanda:

Teniendo en cuenta que la pasiva se encuentra debidamente notificada, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por los aquí demandados, de conformidad al artículo 370 del C.G.P, con acatamiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior

ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

- 21.** Como es evidente de la lectura del Segundo Auto, el Despacho desconoce los efectos de la interposición del recurso de reposición de Comcel contra el auto admisorio y ordena dar traslado a las excepciones de LOS DEMANDADOS, sin tener en cuenta que para Comcel se encontraba interrumpido el término del traslado de la demanda.
- 22.** Por lo anterior, frente al Segundo Auto, el despacho deberá REVOCARLO, para decidir lo que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado de la demanda a favor de Comcel.

E. La configuración de una causal de nulidad

- 23.** En caso de no subsanar los defectos señalados en los Autos Recurridos, el despacho estaría pretermitiendo la oportunidad que tiene Comcel para ejercer las actuaciones que considere pertinentes en el traslado de la demanda, en ejercicio de su derecho de defensa, dentro de las cuales se encuentra la solicitud de pruebas. Se configuraría en consecuencia, la causal de nulidad del proceso contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del CGP:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

II. SOLICITUDES

De acuerdo con los fundamentos expuestos, presento ante el despacho las siguientes solicitudes:

PRIMERA. ADICIONAR el auto del 29 de agosto de 2022 mediante el cual negó las excepciones previas, RESOLVIENDO EXPRESAMENTE el recurso de reposición interpuesto por Comcel contra el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDA. REVOCAR la condena en costas en contra de Comcel S.A. impuesta mediante auto del 29 de agosto de 2022, en el cual negó las excepciones previas.

TERCERA. REVOCAR el auto proferido el 29 de agosto de 2022 mediante el cual el Despacho ordenó el traslado de las excepciones de las demandadas y en su lugar DAR TRÁMITE al proceso según lo que en derecho corresponda una vez vencido el término del traslado de la demanda a favor de Comcel.

CUARTA – SUBSIDIARIA DE LAS ANTERIORES. DECLARAR LA NULIDAD del proceso hasta el momento en que se ordene el traslado de la demanda a Comcel S.A.

Atentamente,



ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ

CC. No. 52.051.679.

T.P. No. 85.250 del C.S de la J.